

El decreto de 25 de Septiembre de 1861, del mismo Gobierno de Jalisco, estableció reglas para el reparto de bienes comunales y de Cofradías de indígenas.

La circular del mismo Gobierno de Jalisco, de 17 de Noviembre de 1861, mandó observar varias formalidades para el reparto entre los indígenas, de los bienes comunales y de Cofradías.

La circular del propio Gobierno de 17 de Marzo de 1863, recomienda el reparto de terrenos de Cofradías á favor de los indígenas.

NOTA NUMERO 3.

AL ARTICULO 4º DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

La circular de 17 de Septiembre de 1856 resolvió que los terrazgueros, estaban comprendidos en el artículo 4º de la ley de 25 de Junio de 1856.

Véase la Resolución de 12 de Agosto de 1856.

NOTA NUMERO 4.

AL ARTICULO 8º DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Resolución de 20 de Agosto de 1856.

Montes de Municipalidades: cuando no son adjudicables.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.—En vista de la consulta de esa sub-prefectura, fecha 11 del corriente, relativa á que todas las autoridades de ese Partido, deseosas de no equivocarse en la aplicación de la ley de 25 de Junio último sobre desamortización, solicitan se hagan las aclaraciones de los puntos que se expresan en ella; el Excmo. Sr. Presidente sustituto, á quien dí cuenta, se ha servido declarar que los puntos 2º, 3º, 4º y 5º, de dicha consulta, están resueltos por los artículos 1º, 2º y 25 del Reglamento de 30 de Julio, y que respecto del punto 1º, no hay duda de que están comprendidos en la excepción del artículo 8º de la mencionada ley, los montes de las municipalidades de esa sub-prefectura, en los que la mayor parte de sus usos se hace directamente por los vecinos de cada municipalidad, aunque alguno de los aprovechamientos de esos montes, como el corte de las maderas gruesas, se concede en arrendamiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Sub-prefecto del Partido de Chalco.

Resolución de 5 de Septiembre de 1856.

Adjudicaciones con servidumbre. Excepciones comprendidas en el art. 8º de la ley de desamortización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda. E. S.—Dada cuenta al E. S. Presidente con la comunicación de V. E. fecha 1º del actual, en que manifiesta que las adjudicaciones que conforme á la ley de 25 de Junio último se han hecho del Colegio de San Juan de Letrán, de que V. E. es digno rector,

se ha verificado que se incluyan en ellas partes del mismo edificio del Colegio, cuyos altos están ocupados por él, ó al contrario, partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le son necesarias, y acaso por que teniendo entradas diversas de la principal del edificio, se han considerado como separados de él estos puntos, y no comprendidos en el art. 8º de la mencionada ley y solicita se declare que conforme á dicho artículo, sean exceptuados de adjudicación aquellas partes de los edificios ocupados por las corporaciones, que aunque estén arrendadas y tengan entradas diversas de la principal del edificio, formen respectivamente los altos ó los bajos de otras ocupadas por las corporaciones; S. E., en su vista, se ha servido acordar que en la excepción del art. 8º de la citada ley, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, si bien no están comprendidos los edificios distintos del principal, ocupados por las corporaciones, aunque de algún modo estén unidos ó contiguos al mismo, es claro que se comprenden en la excepción las partes ó piezas que lo constituyan; y que en consecuencia, están exceptuadas de la enajenación prevenida por la ley, las piezas arrendadas de los altos ó bajos que correspondan á bajos ó altos ocupados por la corporación respectiva, como partes del edificio directamente destinado para el servicio ú objeto de su institución, aun cuando tengan entradas distintas de la principal de dicho edificio.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. de suprema orden, en contestación á su citada comunicación.

Dios y Libertad. México, Septiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

Excmo. Sr. Don José María Lacunza, Rector del Colegio Nacional de San Juan de Letrán.

La Resolución de 6 de Septiembre de 1856 declaró comprendidas en las excepciones del artículo 8º las Casas decimales ó Colecturías de Diezmos.

Resolución de 26 de Septiembre de 1856.

El sitio del colegio de San Ildefonso unido á la espalda de él entre los números 19 y 20 en la calle de Montealegre, con la casa que en dicho sitio va á fabricarse para el Rector, no es adjudicable.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—En vista del oficio de Ud. de esta fecha, el Excelentísimo Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido resolver, que está comprendido en la excepción del art. 8º de la ley de 25 de Junio de este año, el sitio propio de ese colegio, unido á la espalda de su edificio principal, entre los números 19 y 20 de la calle de Montealegre, con la casa que en dicho sitio va á fabricarse, destinando en ella habitación para el Rector, según está aprobado por el Ministerio de Justicia.

Dios y Libertad. México, 26 de Septiembre de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Rector del colegio nacional de San Ildefonso.

No obstante lo dispuesto en esta Resolución se vendió el sitio á que ella se refiere y se construyó en él la casa marcada hoy con el número 19½.

TEMPLOS Y SUS DEPENDENCIAS.

Informe.—Sr. Secretario de Hacienda.

Las diversas disposiciones legales, relativas á la excepción de que han sido objeto algunos edificios, respecto de las reglas generales para la desamortización y nacionalización de

los bienes del clero, provocaron resoluciones varias y algunas veces completamente opuestas, despertando un gran número de aspiraciones que han llenado los archivos de la Secretaría de Hacienda, de denuncias en su mayor parte inadmisibles.

Al encargarme de la Sección 2ª, he encontrado muchos expedientes de denuncias de atrios, de casas curales, de capillas arruinadas, y aun de templos abiertos al servicio del culto católico, pendientes de una resolución definitiva, que forzosamente deberá fundarse en las mismas disposiciones legales. Esta circunstancia me ha decidido á presentar el estudio de la parte relativa de la legislación del ramo, proponiendo reglas precisas é invariables, para que se establezca una práctica uniforme, que evite en lo sucesivo toda clase de dificultades.

El art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, exceptuó de la desamortización los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, casas de los párrocos y capellanes de religiosas, permitiendo aún el arrendamiento de alguna parte de ellos. El artículo 27 de la Constitución Federal comprendió la disposición anterior, limitando la facultad de las corporaciones para administrar bienes raíces, á los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución, omitiendo la facultad de arrendar alguna parte de ellos.

Antes de examinar las disposiciones posteriores, conviene fijar la atención en la frase usada en los preceptos indicados que es exactamente la misma, y que revela con toda claridad la intención de los legisladores. Se han querido exceptuar de la enajenación prevenida por la ley, aquellos edificios que eran estrictamente necesarios para el objeto de alguna institución civil ó religiosa, y cuya utilidad debía ser directa é inmediata. Era por lo mismo, indispensable determinar de una manera clara y precisa la facultad de arrendar, y la parte de los edificios en que podía ejercerse dicha facultad, como se hizo en la ley de 25 de Junio de 1856; porque la utilidad del arrendamiento para el servicio del culto, es de tal manera indirecta y remota, que sin la especificación mencionada caerían dentro de la excepción todos los bienes raíces del clero, supuesto que sus rentas se destinaban ó debían destinarse al servicio del culto, con lo que se destruía el principio general de la desamortización. Era igualmente necesaria la especificación en la ley, de la facultad de arrendar una parte de los edificios exceptuados, ya porque la localidad arrendada no puede considerarse afecta de una manera directa é inmediata al objeto de la institución, y ya porque el arrendamiento importa actos de administración enteramente prohibidos á las corporaciones civiles ó eclesiásticas.

Este aspecto de la legislación debió ser enteramente modificado, cuando se realizó la idea de nacionalizar los bienes del clero; y en la ley del 12 de Julio de 1859, y en las expedidas desde aquella fecha, ya no se encuentra la autorización relacionada, porque ya la propiedad de todos los edificios había pasado á la Nación, y era por lo mismo la única que debía ó no arrendarlos, limitando á las corporaciones el derecho que tenían, al uso de los edificios designados por los Gobernadores, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la citada ley de 25 de Junio de 1856.

El silencio de esta ley respecto del punto que se examina, ocasionó la resolución de 4 de Agosto de 1859, en la que se declararon comprendidas en la nacionalización las casas episcopales y curales, los hospitales y demás edificios anexos á los templos, concediéndose la posesión de dichos edificios á los que los ocupasen, siempre que les fuese necesario y lo solicitasen del Supremo Gobierno.

La ley de 5 de Febrero de 1861, que reglamentó todas las disposiciones de nacionalización vigentes en su época, dice en su artículo 99: "El Gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados á su objeto." Esta disposición, lamentablemente lacónica, no precisa el derecho cedido ni la persona del cesionario, de manera que, no se sabe á primera vista lo que dicha ley cede ni á quien lo cede. Para precisar estos dos puntos, es indispensable tener en cuenta; 1º, que la ley de 5 de Febrero de 1861, es un simple reglamento de todas las disposiciones relativas á la nacio-

nalización expedidas con anterioridad, y en consecuencia debe estar en armonía con los preceptos que reglamenta; pues bien, la única disposición á que pudo referirse el artículo 99 que se examina, es la circular citada de 4 de Agosto de 1859, porque no había otra que determinase sobre el punto en cuestión, y como tal circular sólo concede la posesión y no la propiedad de los edificios mencionados, y esto á los que los ocupaban al tiempo de decretarse la nacionalización y lo solicitasen del Gobierno, puede considerarse completo el precepto de la ley de 5 de Febrero de 1861, y sostenerse que en virtud de él sólo se han cedido á las corporaciones eclesiásticas el uso de los templos y edificios anexos, mientras estén destinados al servicio del culto.

La ley de 14 de Diciembre de 1874, elevó al rango de preceptos constitucionales estos mismos principios, de una manera mas explícita. Esta ley dice textualmente:

"Artículo 14. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio."

"Artículo 16. El dominio directo de los templos, que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados, y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación; pero, su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidación de la propiedad."

El primero de estos dos preceptos concede á las corporaciones la facultad de adquirir la propiedad de los templos y sus edificios anexos. Es decir, les vuelve la capacidad legal para adquirir determinados bienes raíces, poniéndolos en aptitud de comprar los templos, cuyo dominio directo pertenece á la Nación, y que por consideraciones que no es del caso referir, se han exceptuado de la enajenación general. El clero no ha querido aprovecharse de esta facultad, con lo que evitaría la inconsecuencia de que, no obstante la absoluta libertad de cultos, la Nación esté permitiendo el uso de innumerables edificios públicos, para el ejercicio de uno de ellos, lo cual evidentemente significa una protección indebida.

El segundo de los artículos preinsertos, después de fijar el derecho de propiedad que la Nación tiene de los templos, concede el uso de ellos, su conservación y mejora, á las corporaciones eclesiásticas, mientras se decreta la consolidación. No obstante, dice, esta disposición de la ley parece estar en perfecta consonancia con la idea dominante de la legislación del ramo, ofrece, sin embargo, elementos enteramente nuevos y de importancia suma, para la resolución de un gran número de cuestiones.

El uso concedido, por precario que sea, es un derecho; esto es, una entidad jurídica que debe tenerse en cuenta. El clero tiene el dominio útil, la Nación conserva el dominio directo. La propiedad está completamente desmembrada y es hasta cierto punto ineficaz, pues ni el propietario puede ejercer (jus abutendi) derecho de abusar, que es el que caracteriza el dominio sin ofender al usuario, ni éste puede verificar acto alguno que lastime al señorío de la cosa. Esta situación no puede terminar por otro medio que el propuesto por la ley, la consolidación, es decir, la reunión de esos dos derechos en una persona, ya sea la Nación si por el medio que el artículo 16 de la misma ley suministra recobra el dominio útil, ya sea la corporación eclesiástica, si en uso de la facultad que le concede el artículo 14 de la ley de que se trata, compra el dominio directo.

El que suscribe cree haber demostrado en diversos informes que para decretar la consolidación, no se necesita disposición alguna legislativa, puesto que es una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo, ya porque la palabra *decreto*, no obstante su acepción vulgar-significa una determinación administrativa, según los diccionarios de la Legislación y de la lengua, y ya porque las leyes de Reforma han dejado expresamente á la prudencia de dicho Poder la designación de los templos que deben quedar abiertos al servicio del culto, por el tiempo que lo estime conveniente; muchísimas disposiciones podrían presentarse para comprobar el uso que de esta facultad se ha estado haciendo constantemente, lo

cual entraña la trasmisión del uso cuando se abre un templo, y su recobro cuando se clausura.

No se deduce de esto, sin embargo, que cualquier particular tenga derecho de denunciar ó pedir en adjudicación, un templo abierto al culto, no lo primero, porque no son ni pueden ser bienes ocultos, no lo segundo, porque están destinados á un servicio público, pues cualquiera que este sea, basta para que se consideren separados de la masa general de bienes que la Nación está obligada á enajenar. No obstante la circunstancia de que el Gobierno puede decretar la consolidación cuando le plazca, por dos motivos: 1º, porque las consideraciones en que debe fundarse una resolución semejante, exigen una gravedad de tal naturaleza que nunca podría derivarse del beneficio personalísimo que recibe un adjudicatario, y 2º, porque la consolidación no debe decretarse por la Secretaría de Hacienda, sino por la de Gobernación, entre cuyas atribuciones existe necesariamente todo lo relativo al ejercicio de cultos.

El artículo 16 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, se refiere exclusivamente á los templos; pero, siendo los atrios, sacristías, bautisterios, etc., parte integrante de ellos, es claro que están en las mismas condiciones, y que deben sujetarse á la misma resolución.

Razones de otro orden se oponen á la enajenación que siempre sería irregular, de los atrios de las iglesias, como la de la disminución del valor que necesariamente sufren los edificios cuando se cubre su fachada por una nueva construcción, la de impedir que se perjudique el ornato de la ciudad, etc., etc.

Cree, pues, el que suscribe, que el Gobierno no debe enajenar los templos abiertos al servicio del culto, ni sus dependencias, sino cuando por conducto de la Secretaría de Gobernación se recobre el uso cedido á las corporaciones; y, que mientras esto no se verifique, la Secretaría de Hacienda debe declarar improcedentes y desechar de plano las denuncias ó peticiones de adjudicación que sobre ellos se presenten. No sucede lo mismo respecto de los templos abandonados, ya por su estado de ruina, ya por cualquiera otro motivo, pues habiéndose prescindido voluntariamente por el clero del derecho al uso que sobre ellos tenían, se ha verificado la consolidación, han dejado de estar destinados á un servicio público y procede su enajenación, ya en venta privada, si hubiere una solicitud de adjudicación, ó ya en pública almoneda, en los casos que determina la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Las casas curales y las que ocupaban los capellanes de religiosos, deben considerarse comprendidas en el art. 16 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, porque lo accesorio sigue siempre la suerte de lo principal, y por que están en circunstancias idénticas á los templos, pues hay la misma desmembración de la propiedad, que exige la consolidación para que pueda realizarse su venta. La forma de estos edificios anexos se presta al abuso de las corporaciones y principalmente de los párrocos ó capellanes que los han ocupado, y en vez de destinarlas de una manera directa é inmediata al objeto de su institución, las arriendan á particulares para percibir sus frutos, ó las hacen habitar gratuitamente por sus parientes ó amigos. Como este abuso es muy frecuente por desgracia, como se ha palpado en diversas ocasiones, es conveniente refutar el único fundamento en que suelen apoyarse los curas, con algunas apariencias de solidez y legalidad. Existe una sola disposición, un solo precepto entre todas las leyes de reforma, que haya autorizado el arrendamiento de una parte de los edificios cedidos á las corporaciones, y es el art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856; pero, este artículo, sufrió primero importantes modificaciones, y fué luego tácita, expresa y terminantemente derogado. En efecto, la última parte del artículo 27 de la Constitución federal suprimió la facultad de arrendar, que como se ha dicho, había sido indispensable: después la ley de 12 de Julio de 1859, derogó tácitamente el art. 8º de la de 56, supuesto que este último conservaba la propiedad de determinados edificios que nacionalizó después la primera de las leyes mencionadas; la circular de 4 de Agosto del mismo año de 1859, fué la primera disposición que aclaró la derogación del expresado artículo; y por último, la ley de 14 de Dbre. de 1874, dice en su art. 29: «Quedan refundidas en ésta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro Civil, mientras los Estados expiden las que deben dar, conforme á la sección

5ª. Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á Sras. exclaustradas con la modificación que por ésta se introduce al art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856.» Después de lo dicho, el arrendamiento de una casa cural por las corporaciones eclesiásticas, hace el mismo efecto que el arrendamiento de un templo. ¿No clamaría toda la sociedad contra el párroco que arrendase uno de estos edificios, distrayéndolo completamente de su objeto?

La autorización para arrendar las casas curales, pudo sostenerse cuando las corporaciones conservaban la propiedad de determinados edificios, pues este es uno de los modos de ejercitar el derecho de dominio; pero desde que dichas corporaciones sólo tienen el uso, es evidente que no pueden hacer otra cosa que usar, y esto, con las limitaciones prevenidas por las leyes. La consolidación pues, en estos casos, no necesita declararse: basta la contravención de la ley, para que esta se verifique. Todas las disposiciones citadas sobre este punto, exigen para que la concesión del uso de las casas curales subsista, que se hallen éstas destinadas directa é inmediatamente al objeto de las instituciones; desde el momento en que esto no suceda, la concesión cesa, la consolidación se verifica, y las casas curales entran en la masa general de bienes que deben enajenarse.

En cuanto á las casas de los capellanes de monjas desde la exclaustración de ellas, es decir, desde el día 26 de Febrero de 1863, han debido ser enajenadas, supuesta la imposibilidad de llenar el objeto á que estaban destinadas.

Con estos fundamentos pueden dictarse las siguientes resoluciones:

1ª No son admisibles las denuncias ni las peticiones de adjudicación de los templos abiertos al servicio de cualquier culto, ni de alguna de sus dependencias.

2ª Son adjudicables en los términos prevenidos por la ley de 10 de Diciembre de 1869, los templos abandonados por las corporaciones.

3ª Son igualmente adjudicables las casas curales arrendadas, y las que ocupaban los capellanes de las ex-religiosas.

4ª No son denunciabiles ni adjudicables las casas curales ocupadas por los párrocos y destinadas al servicio del culto.

5ª Siempre que en virtud de una denuncia, ó por cualquiera otro motivo se tenga noticia de que alguna corporación hace un uso indebido de los edificios destinados al culto católico, se dará aviso á la Secretaría de Gobernación, para que en vista de las circunstancias del caso resuelva sobre la consolidación de la propiedad.

6ª Decretada la consolidación expresada, se sacará á remate el edificio, cuyo uso se recobre en virtud de ella.

Tal es, señor, la opinión del que suscribe, que sujeta á la muy ilustrada de Ud.—Sección 2ª México, Septiembre 20 de 1884.—Luis G. Labastida.—rúbrica.

Acuerdo.—Enero 14 de 1885.—Ténganse como reglas las que indica la sección.—Una rúbrica del Oficial mayor.

Sobre templos véase el artículo 16 de la ley de 14 de Diciembre de 1874 con su nota.

NOTA NUMERO 5.

AL ARTICULO 10 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Resolución de 17 de Septiembre de 1856.

Almonedas.—Delegación de las facultades de los Gobernadores en los Jueces.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.—A fin de que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, el Excmo. señor Presidente ha tenido á bien acordar, que para las almonedas en que han de rematarse las fincas de corporaciones civiles y eclesiás-

ticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses de plazo legal, no solamente delegue V. E. sus facultades en los jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en el mismo reglamento, sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y con las demás personas en quienes estime V. E. oportuno depositar su confianza para la celebración del acto expresado, en el que es de sumo interés que no haya demoras por falta de autoridad que los presida.

Igualmente ha acordado S. E., que la noticia que deben dar á ese gobierno los escribanos de esta capital, de las adjudicaciones hechas ante cada uno de ellos hasta el día 26, la remitan precisamente el día 27, á pesar de ser festivo.

Dios y Libertad. México Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Resolución de 17 de Septiembre de 1856.

REMATES.—*En los de Desamortización no caben los recursos de rescisión por lesión, ni restitución "in integrum."*

Excmo. Sr.:—Ignacio Arizmendi, originario y vecino de Guanajuato, ante V. E. con el debido respeto hago presente: que el Excmo. ayuntamiento de esta capital, poseía á orillas de esta población una hacienda de beneficiar metales nombrada del Pardo, cuya finca como comprendida en las prevenciones de la ley de 25 de Junio último, se sacó al pregón y fué rematada en almoneda pública que tuvo lugar en esta capital ante el señor Jefe Político el día 25 del próximo pasado Agosto. Yo como uno de tantos licitantes, me presenté en la almoneda, y hube de conseguir que el remate fincara en mi persona; pero no he podido lograr que se me extienda la escritura correspondiente, porque el apoderado del Excmo. Ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y además dos sujetos de esta ciudad, con posterioridad al acto del remate, en el que se declaró que había fincado en mi persona, ocurrieron á la autoridad política mejorando mi postura, y diciendo, que como la corporación municipal que era dueña de la finca, gozaba del beneficio de la restitución in integrum, la puja era admisible y se debía entender rescindido el primer remate.

Yo puedo asegurar á V. E. con toda franqueza, que cuando me presenté en la almoneda, ni remotamente temí que aquel pudiera ser un acto irrisorio, cuya subsistencia pudiera ser cuestionada, porque vendiéndose por el ministerio de la ley, previa una pública convocación, entendí que había sobradas garantías, y que los licitantes no íbamos á representar un entremés. No me ocurrió tampoco que pudiera obtenerse fácilmente una rescisión, porque si bien es cierto que los ayuntamientos hablando en general, gozan del beneficio de la restitución por entero, la especialidad de la ley en cuya virtud se procedía al remate, me hizo suponer que no tendría lugar en el caso dicho beneficio, y al salir del lugar de la almoneda, me consideré definitivamente dueño de la hacienda de Pardo. Todavía cuando se me hizo saber la primera puja, quedé tranquilo, y eché mano á un ejemplar de la ley, seguro de que iba á encontrar en ella una resolución favorable.

No sé si me engañé ó nó en semejante juicio, pues si bien se encuentran en la ley conceptos que dan á conocer bien claramente que las enajenaciones no pueden ser rescindibles por razón del expresado beneficio de la restitución, no se previene así de una manera expresa, y con esto basta para que haya lugar á un litigio, que yo por mi parte desearía evitar, y el cual puede V. E. cortar de su raíz, si como rendidamente se lo suplico, se sirve recabar del E. S. Presidente la resolución que en el caso tuviese á bien dictar y que yo acataré debidamente, ya sea que declare haber lugar á la restitución y ser por consiguiente admisibles las pujas que se han hecho y puedan seguirse haciendo, ya que resuelva en sentido contrario, en cuyo caso me reduciré á sostener la validez del remate, punto que se halla sometido al examen y decisión de la autoridad judicial.

Si V. E. se digna acceder á mi solicitud, en ello recibiré una distinguida gracia.
Guanajuato, 12 de Septiembre de 1856.—*I. Arizmendi.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—El Excmo. Sr. Presidente á quien dí cuenta con la solicitud de Ud. en que manifiesta que la hacienda de beneficiar metales nombrada del Pardo, situada á orillas de esa ciudad de la propiedad del Ayuntamiento de esa misma capital, se sacó al pregón, fincando el remate á favor de Ud., y que el representante del ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y además dos sujetos con posterioridad al acto, ocurrieron mejorando su postura, alegando que la Corporación Municipal gozaba del beneficio de la restitución in integrum, la puja era admisible y se debía rescindir el primer remate, cuya cuestión se ha sometido á la autoridad judicial; S. E. se ha servido acordar que en los remates hechos con arreglo á la ley de 25 de Junio sobre desamortización, no hay lugar á la restitución in integrum, ni á la rescisión por lesión enorme, á pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes.

Dígolo á V. S. de suprema orden como resultado de su solicitud relativa.

Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. D. Ignacio Arizmendi.

Sobre remates se expidieron las diversas resoluciones de 13 de Agosto; 17 y 18 de Septiembre; 11, 23 y 31 de Octubre; y 26 de Diciembre de 1856, 2 de Enero; y 29 y 31 de Julio de 1857.—Véase el artículo 5º de la ley de 25 de Junio de 1856.

Resolución de 20 de Septiembre de 1856.

INQUILINOS.—*Plazo que la ley les concede para la adjudicación de las fincas que tienen en arrendamiento.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.—A pesar de manifestarse en el ocurso que D. Manuel Escudero presentó á ese Gobierno y que V. E. ha dirigido á este ministerio, que D. José María Campos, inquilino principal de la casa número 2 de la segunda calle de Vanegas no ha de pedir su adjudicación, por cuyo motivo solicita el mismo Escudero, como subinquilino de la finca, que se pregunte á Campos oficialmente si piensa aprovecharse del beneficio de la ley, para subrogarse en lugar suyo si contesta que no; el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer, que habiéndose concedido íntegro el plazo de los tres meses á los inquilinos principales, quienes aun cuando no piensan hacer uso de su derecho, pueden variar de resolución hasta el último momento, no se les debe acortar el término señalado, de manera que el diverso derecho de los subinquilinos, no nace sino al fenecimiento de aquel.

Comunicolo á V. E. en contestación á su nota de 18 del corriente, bajo el concepto de que la presente resolución ha de servir de regla general para los casos que se presenten de igual naturaleza al de Escudero.

Dios y Libertad. México, Septiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Resolución de 20 de Septiembre de 1856.

ARRENDATARIO.—SUBARRENDATARIO.—PLAZO PARA LA ADJUDICACION.—*Los tres meses que para la adjudicación se conceden al inquilino, no se acorten, pues sólo después de ellos comienza á correr el derecho del subinquilino, aunque entretanto diga aquel que renuncia á la adjudicación, pues puede variar dentro del término.*

Secretaría de Estado y de Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Excmo. Sr.—Pasados los tres meses que el art. 6º de la ley concede al inquilino para pedir la adjudicación de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de